

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de 2020

Ref. Disminución de cuota alimentaria / Rad. 2020-00158

Correspondió por reparto efectuado por la oficina judicial de esta ciudad, la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por MIGUEL ANGEL LUQUETTA DIAZ, en contra de CAROLINA GIRALDO VALENZUELA, misma que, no cumple con los preceptos del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, encontrándose las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 de la citada disposición, así:

1) Por otra parte, de acuerdo con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, al presentarse la demanda, simultáneamente debe enviarse por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, en este caso, a la señora CAROLINA GIRALDO VALENZUELA. Ahora bien, en el evento de desconocerse el canal digital donde aquella debe ser notificada, se debe acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En atención de lo anterior, deberá el actor acreditar haber enviado a la demandada, por medio de correo electrónico, la demanda con sus anexos o, en su defecto, acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de rechazo.

2) Por último, se pone de presente a la parte activa de esta Litis que la historia clínica relacionada en el acápite de “anexos” numerada en el escrito de demanda como página 51 a 55 es borrosa, así como el extracto de tarjeta de crédito relacionado con la numeración 57 y los documentos con número de página 58 a 59, por lo que se solicita sean aportados nuevamente pero, esta vez asegurándose de que resultan legibles.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por MIGUEL ANGEL LUQUETTA DIAZ, en contra de CAROLINA GIRALDO VALENZUELA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

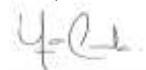
TERCERO. RECONOCER personería, para actuar en nombre y representación del demandante MIGUEL ANGEL LUQUETTA DIAZ, a la apoderada judicial TRACY MILENA VIAFARA FLAKER, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.832.541 y tarjeta profesional No. 229543 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **52** Hoy se notificó a las partes la
providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).


María Camila Martínez Rodríguez
Secretaria

M.E.B.Z.

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior
de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 621460

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) TRACY MILENA VIAFARA FLAKER identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.1143832541 y la tarjeta profesional No. 229543

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS NUEVE (9) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a7e61d8d2cfd9cb45c1b87b09217090d6dbfa142b56fbc4c1b1453b077d95bd

